

Ordenanza sobre el uso de las vías y los espacios públicos de Barcelona

Acuerdo del Consejo Plenario de 27-11-1998

Texto consolidado. Incluye las modificaciones posteriores

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El primer objetivo de esta Ordenanza es refundir las ordenanzas, armonizando sus contenidos y simplificando las actuales regulaciones que, por su parte, responden a épocas muy diferentes.

Un segundo objetivo de esta Ordenanza es adaptar la regulación de la vía pública al ordenamiento jurídico vigente en estos momentos, ya que la legislación que incide en esta materia ha variado sustancialmente en los últimos años.

Asimismo, se realiza un esfuerzo para utilizar una redacción y un lenguaje comprensibles y abarcables por la mayoría de los ciudadanos, ya que una de las condiciones más relevantes de las normas jurídicas en el estado de derecho es la comprensión por parte de sus destinatarios, más aún si se trata de una norma que regula aspectos tan cotidianos y elementales como, por ejemplo, el comportamiento de los vecinos en la vía pública.

La regulación de la convivencia en la calle no se puede efectuar de forma rígida y predeterminada, con la excepción de algunos temas en los que es preciso ser contundente, como es el caso de la limpieza. Las actividades ciudadanas que pueden incidir en la vía pública son sumamente variadas y a menudo imprevisibles. Además, la capacidad de la vía pública para admitir actividades y usos es limitada. La dificultad para definir de forma exacta y detallada lo que está permitido y lo que está prohibido deriva no sólo de la heterogeneidad de las actividades que se ejercen en los espacios públicos, sino también de la variabilidad histórica de lo que resulta aceptable o conveniente, de la rápida evolución de las costumbres y de la dificultad de prever los intereses públicos y privados que deben armonizarse en cada caso, o del hecho de que los espacios públicos deben ser administrados en ocasiones como un bien escaso, dada la demanda de actividades y usos que se plantea. Por todas estas circunstancias es poco recomendable la regulación casuística y detallada.

Por eso se propone una regulación flexible, basada en cláusulas generales, que sea capaz de adaptarse a circunstancias variadas. En este sentido la ordenanza define reglas básicas de comportamiento y confía al gestor y a quien aplica materialmente la ordenanza la concreción exacta de su alcance. Se considera que es preferible este tipo de norma que una norma que defina con todo detalle qué se puede hacer y qué no, ya que ésta sería una norma rígida, incapaz de adaptarse a situaciones particulares y que inevitablemente quedaría desfasada al día siguiente de su aprobación.

Esto no significa en absoluto una pérdida de garantías por parte de los ciudadanos, ya que éstas quedan formuladas también en cláusulas de carácter general. Muy al contrario, lo que suele provocar más injusticias es la aplicación de una norma excesivamente casuística a una situación no prevista; es decir, la aplicación de normas que no son capaces de adaptarse a un entorno social siempre cambiante.

En cuanto al contenido sustantivo de la ordenanza, es preciso remarcar que la regulación de las actividades que se desarrollan en las calles y los espacios públicos se realiza protegiendo y poniendo de relieve la libertad de los ciudadanos. En los espacios públicos se manifiesta de forma muy singular la dimensión social de las personas y su libertad. Gran parte de los derechos y las libertades fundamentales, tanto individuales como colectivos, se manifiestan precisamente en la calle y esto es particularmente cierto en las culturas mediterráneas. En este sentido, esta Ordenanza refleja el espíritu tolerante que siempre ha caracterizado a Barcelona. Por tanto, se eluden las restricciones gratuitas o limitaciones basadas en prejuicios morales que han aparecido tradicionalmente en las ordenanzas municipales de este país.

En Barcelona conviven diversas culturas y sensibilidades sociales. Todas ellas se manifiestan en la calle de una u otra forma y merecen ser protegidas. Ahora bien, existe un límite esencial en la libertad de los ciudadanos que es el respeto a los otros. En este sentido, esta Ordenanza está concebida para favorecer la libertad individual y, al

mismo tiempo, para garantizar el respeto hacia los otros. Así pues, estos dos principios, libertad y respeto, son formulados de manera conjunta y constituyen el punto esencial de esta propuesta de ordenanza (artículos 2.1, 2.2, 8.2, 9.2 y, esencialmente, el artículo 10).

Por tanto, la ordenanza introduce el menor número de restricciones posibles, es decir, sólo aquéllas que son indispensables para garantizar el respeto a las personas y la compatibilidad de los intereses públicos que inciden en la vía pública.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto de esta Ordenanza

1. Esta Ordenanza regula los usos y las actividades que se llevan a cabo en las vías y los espacios destinados al uso público de titularidad municipal, particularmente en las calles, las plazas y los parques o los jardines, así como también la utilización de los bienes públicos situados en los espacios públicos.

2. También se aplica esta Ordenanza a las obligaciones de los titulares y usuarios de espacios privados en cuanto al comportamiento adecuado para mantener la ciudad limpia y, en general, a las cuestiones que afectan a los espacios públicos.

3. Las previsiones de esta Ordenanza se pueden aplicar también a las playas y otros espacios públicos gestionados por el Ayuntamiento.

Artículo 2. Principios generales sobre la utilización de la vía pública

1. Las vías y los espacios públicos, y las instalaciones y el mobiliario urbano que están ubicados en ellos, están destinados al uso general de los ciudadanos, según la naturaleza respectiva de los bienes y bajo los principios de libertad individual y respeto a las personas.

2. Las actividades que se desarrollen en la vía pública no pueden limitar el derecho de los otros a los usos generales, salvo que se disponga de licencia o concesión para el uso común especial o el uso privativo.

3. Corresponde al alcalde armonizar los usos y las actividades que se desarrollan en la vía pública, priorizando los que son de interés público, según su buen criterio. A este efecto, se restringirán temporalmente las actividades que resulten inconvenientes o incompatibles.

4. Ordinariamente, los usos comunes de carácter general son preferentes al resto de usos. No obstante, se procurará armonizar y hacer posible estos últimos usos cuando sean indispensables para el comportamiento de los intereses privados y no comporten perjuicios significativos al interés público.

Artículo 3. Denominación y numeración de las vías públicas

Las vías y los espacios públicos se identifican y se distinguen con un nombre. Corresponde al alcalde atribuir la denominación de las vías públicas y la numeración de los inmuebles, a propuesta del órgano competente y con consulta previa a los consejos de distrito afectados. La propuesta de resolución debe ser sometida a información pública.

Artículo 4. Conservación y reparación de las vías públicas

1. Corresponde al Ayuntamiento llevar a cabo los trabajos de reparación y conservación de las vías públicas que son de titularidad municipal y de los elementos que la conforman. Nadie puede ejecutar estos trabajos o cualesquiera otros que comporten modificaciones de la vía pública o de su mobiliario sin permiso expreso o encargo de la Administración Municipal.

2. Las personas o compañías de suministro que estén autorizadas para realizar obras en la vía pública o para ocupar algún espacio de ésta deben llevar a cabo las reparaciones adecuadas y reponer los elementos afectados, utilizando los mismos materiales o los que hayan sido indicados en cada caso por los servicios municipales.

Artículo 5. Retirada de los objetos depositados en la vía pública

1. Los servicios municipales retirarán los objetos abandonados o depositados en la vía pública sin licencia cuando no sea posible identificar o localizar en ese momento a su propietario o responsable o cuando éste se niegue a retirar el objeto.

2. Los objetos retirados de la vía pública que no sean considerados como residuos sólidos y que se consideren extraviados se mantendrán en depósito durante un plazo prudencial para que su titular pueda recuperarlos, sin perjuicio de la obligación de pagar los gastos de retirada y custodia. Una vez haya transcurrido el plazo de depósito sin que el titular se haya interesado, los servicios municipales procederán a su enajenación, destrucción o utilización, según proceda. En el supuesto de que sea posible identificar el propietario del objeto abandonado, los servicios municipales se pondrán en contacto con él y le comunicarán la situación.

3. La retirada de vehículos estacionados en la vía pública se rige por lo dispuesto en la Ordenanza de Circulación y en la normativa sobre residuos.

Artículo 6. Intervención municipal en el proceso de comunicación de reuniones y manifestaciones en la vía pública

1. De acuerdo con lo que se prevé en los artículos 2 y 55.a) de la LRBRL, la Delegación del Gobierno notificará al Ayuntamiento las comunicaciones sobre manifestaciones que afecten a la vía pública con la oportuna antelación.

2. El alcalde comunicará a la autoridad gubernativa la propuesta de variación en el recorrido o el emplazamiento de las manifestaciones que sea necesaria para armonizar el derecho de reunión y de manifestación con el derecho de libre circulación y los otros usos que se desarrollan en la vía pública.

3. Los servicios municipales podrán requerir a los particulares la retirada temporal de los objetos existentes en la vía pública que puedan ser eventualmente utilizados para provocar desórdenes cuando se valore un riesgo previsible de alborotos. Si se tercia, los servicios municipales retirarán directamente estos objetos.

Artículo 7. Interpretación y aplicación de la ordenanza

1. El alcalde puede dictar las órdenes singulares y las disposiciones especiales que sean necesarias sobre el comportamiento en la vía pública o sobre el comportamiento de los ciudadanos, para el cumplimiento de esta Ordenanza y de la legislación en general y también para responder ante situaciones especiales u otros acontecimientos extraordinarios. El incumplimiento de las órdenes dictadas por el alcalde será sancionado en los términos previstos en esta Ordenanza, salvo que se inicie el procedimiento penal por desobediencia, en cuyo caso se ajustará al resultado del mencionado procedimiento.

2. Asimismo, cuando las circunstancias lo aconsejen, el alcalde dictará las instrucciones correspondientes para la aplicación de los preceptos de la ordenanza.

TÍTULO I

El uso de las vías y los espacios públicos

CAPÍTULO I

El uso público general y la convivencia en la vía pública

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8. El uso común general

1. El uso común general de las vías públicas es el que se efectúa de acuerdo con la naturaleza de los espacios o instalaciones correspondientes, esencialmente la circulación o la permanencia de las personas.

2. El uso común general de las vías públicas es libre, sin perjuicio del sometimiento a las normas de comportamiento que se establecen en esta Ordenanza o en otras disposiciones de aplicación.

Artículo 9. Actividades incluidas en el uso común general

1. Además de la permanencia y la circulación, también se consideran uso común general no sometido a licencia los siguientes usos o actividades, siempre y cuando las instalaciones correspondientes estén integradas en el dominio privado:

a) Instalación de vitrinas o escaparates.

b) Instalación de objetos o mercancías en las fachadas, ventanas o balcones.

c) Colocación de mostradores de establecimientos de hostelería o tanques destinados a la venta de helados, bebidas o productos similares en comunicación directa con la vía pública.

d) Instalación de taquillas de venta de billetes para espectáculos.

2. El ejercicio de profesiones o actividades remuneradas en la vía pública se considera uso común general y no queda sometido a licencia siempre que por su naturaleza no comporte un uso intensivo del espacio público y no afecte a los otros usos. En ningún caso el ejercicio de estas actividades podrá suponer la presión ni la demanda insistente o coactiva ni ninguna molestia para los peatones. La Alcaldía emitirá una relación de las actividades remuneradas que se consideran uso común general.

3. El alcalde puede restringir estas actividades o someterlas a licencia por motivos estéticos o urbanísticos, o cuando perjudiquen los otros usos a que está destinada la vía pública afectada.

4. Queda prohibida la práctica de juegos en la vía pública que impliquen apuestas de dinero.

Ap. 4 derogado por disp. derog. 2 de Acuerdo Consejo Plenario de 23 diciembre 2005 .

Artículo 10. Comportamiento general en la vía pública

1. Los ciudadanos tienen derecho a comportarse libremente en la vía y los espacios públicos de la ciudad de Barcelona y a ser respetados en su libertad. Este derecho está limitado por las disposiciones sobre el uso de los bienes públicos y por el deber de respetar a las otras personas y a los bienes privados.

2. Nadie puede, con su comportamiento en la vía pública, menospreciar los derechos de las otras personas, ni su libertad de acción, ni ofender las convicciones ni las pautas generalmente admitidas sobre la convivencia.

3. No está permitido realizar actos o producir ruidos que perturben el descanso de los vecinos, ni participar en alborotos nocturnos o salir ruidosamente de los locales de recreo nocturnos.

4. Las personas deberán abstenerse particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias, o que comporten violencia física o moral.

5. La seguridad en la playa exige la observación de las indicaciones y de la señalización que se han efectuado.

Ap. 5 añadido por punto único de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Ap. 4 derogado por disp. derog. 2 de Acuerdo Consejo Plenario de 23 diciembre 2005 .

Artículo 11. Armas

1. Está prohibido llevar armas en los espacios públicos de la ciudad de Barcelona, excepto en los casos en que su transporte sea imprescindible para llevar a cabo actividades lícitas, y, en este caso, siempre que se disponga de las autorizaciones correspondientes. En cualquier caso, las armas se transportarán dentro de su estuche o funda, de forma que no queden a la vista.

2. La anterior prohibición incluye también la circulación con utensilios que sean susceptibles de ser utilizados como armas cuando sean esgrimidos con peligro o actitud amenazadora. Tampoco está permitida la circulación con imitaciones de armas, que, por sus características, puedan inducir a confusión.

3. Los miembros de los cuerpos de seguridad se atenderán a la normativa propia sobre armas.

4. La tenencia o transporte de armas sin respetar las anteriores condiciones o las que se establecen en la reglamentación de armas comportará su decomiso, sin perjuicio de las sanciones que procedan de acuerdo con la legislación de armas.

Artículo 12. Fuentes públicas y jardines

1. Está prohibido invadir o practicar cualquier actividad en los espacios destinados a fuentes y estanques públicos, en las zonas ajardinadas, en las estatuas o esculturas y en espacios o instalaciones similares. De las fuentes destinadas al uso público se puede beber o recoger agua para uso personal.

2. El alcalde establecerá qué espacios son susceptibles de ser utilizados con mayor intensidad.

Artículo 13. Comportamiento con los animales que habitan en la ciudad

Deberá respetarse la integridad y la libertad de los pájaros y los animales no dañinos que están en los espacios públicos de la ciudad. De acuerdo con las necesidades sanitarias y el equilibrio zoológico, y una vez consultado el Consejo Municipal de Convivencia, Defensa y Protección de los Animales, el alcalde definirá qué animales y en qué circunstancias no pueden ser alimentados por los ciudadanos en los espacios públicos.

Artículo 14. Circulación de animales en la vía pública

1. Sólo los animales que no representan peligro o riesgo y que están en condiciones de higiene y salubridad propicias pueden permanecer en la vía pública. Los propietarios o, subsidiariamente, las personas que conducen los animales son responsables del cumplimiento de este precepto.

2. La presencia y la tenencia de animales en la vía pública, en el transporte público y en los establecimientos públicos se rige por lo que dispone este artículo y la Ordenanza del Medio Ambiente Urbano.

3. La Alcaldía determinará los espacios donde no esté permitida la circulación o permanencia de animales.

4. Los responsables de los animales deben evitar en todo momento que éstos causen daños o ensucien los espacios públicos y deben recoger las deposiciones.

5. Los servicios municipales retirarán de los espacios públicos los animales que circulen sin responsable, o cuando no se reúnan las condiciones señaladas.

6. La celebración de cabalgatas y otras iniciativas que representan concentraciones de animales en los espacios públicos requiere autorización municipal.

7. El traslado de animales en transporte público, su presencia en establecimientos públicos y las condiciones para su tenencia se rigen por lo que se dispone en la Ordenanza del Medio Ambiente Urbano.

Ap. 2 modificado por punto único de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Ap. 7 suprimido por punto único de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Artículo 15. Consumo de drogas

No está permitido el consumo o la tenencia de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas consideradas ilegales por la legislación vigente en los espacios o en los transportes públicos, ni realizar actos que atenten contra la propia salud.

Artículo 16. Solidaridad en la vía pública

1. El Ayuntamiento estimulará el comportamiento solidario de los ciudadanos en la vía pública para que ofrezcan su ayuda a las personas que la necesiten para transitar u orientarse, que hayan sufrido accidentes o que se encuentren en circunstancias similares. Se fomentará también la costumbre de ceder la preferencia en el tránsito o en el uso del mobiliario urbano a las personas que más lo necesiten, así como también otras actitudes de solidaridad y cortesía.

2. Todas las personas que encuentren niños o personas discapacitadas extraviadas tienen la obligación de ponerlo en conocimiento de los agentes de la autoridad, los cuales se harán cargo de su protección y restitución a los responsables de su tutela.

Artículo 17. Desalojo de la vía pública. Seguridad

1. Las personas que no respeten las normas de comportamiento en la vía pública serán requeridas para que cesen en su actitud y, en caso de resistencia, podrán ser desalojadas.

2. Los servicios municipales podrán desalojar de la vía pública a las personas o retirar los bienes cuando así sea necesario por razones de seguridad o de salud. En caso de que la situación climática u otras circunstancias pongan en peligro la integridad física de las personas que están en la vía pública, los servicios municipales las desalojarán y las conducirán a instalaciones adecuadas.

3. Todas las actividades que se desarrollen en la vía pública se realizarán siguiendo los requerimientos y las previsiones contemplados en la normativa de protección civil y los correspondientes planes.

Artículo 18. Comportamiento de los agentes de la autoridad y los servicios municipales

1. Los agentes de la autoridad y los miembros de los servicios municipales mantendrán en todo momento un trato de corrección y cortesía en las relaciones con los ciudadanos, a los que auxiliarán y protegerán. En sus intervenciones proporcionarán la información adecuada sobre las causas y finalidades de las actuaciones.

2. En los casos en que sea necesario utilizar la compulsión sobre las personas, sólo se llevarán a cabo los actos de fuerza estrictamente indispensables, con pleno respeto a la dignidad de las personas afectadas.

SECCIÓN 2ª. LIMPIEZA

Artículo 19. Obligación municipal

Los servicios municipales tienen la responsabilidad de mantener los espacios públicos de la ciudad en condiciones de limpieza y salubridad. A tal efecto, el Ayuntamiento prestará el servicio público correspondiente con la intensidad necesaria y ejercerá las facultades de vigilancia y policía que se mencionan en esta Ordenanza y en la legislación general.

Artículo 20. Obligaciones generales de los ciudadanos

1. Todas las personas que permanecen en la ciudad de Barcelona están obligadas a evitar y prevenir el embrutecimiento de la ciudad en general y de sus espacios públicos en particular.

2. En el marco del deber general de colaboración, los ciudadanos tienen la obligación de poner en conocimiento de la autoridad municipal las infracciones que en materia de limpieza presencien o de las que tengan conocimiento.

3. Los servicios municipales y los agentes deben exigir en todo momento el cumplimiento de las obligaciones de los particulares en materia de limpieza y requerir la reparación inmediata de la afección causada, sin perjuicio de cursar la denuncia que corresponda.

Artículo 21. Prohibiciones específicas

Está prohibido tirar o abandonar en la vía pública cualquier tipo de productos o llevar a cabo actividades que ensucien los espacios públicos. En particular, quedan prohibidos en la vía pública los siguientes actos:

1. Pintar eslóganes, dibujos o imágenes similares sobre los elementos que conforman los espacios públicos y su mobiliario, o sobre las fachadas de los inmuebles que dan frente a éstos, salvo que exista una autorización.

2. Desperdigar hojas sueltas de publicidad o de otros asuntos, y, en general, llevar a cabo publicidad ilegal.

3. Limpiar en la vía pública vehículos, objetos o animales, salvo que se trate de actos puntuales de limpieza.

4. Regar plantas y desempolvar ropas y alfombrillas cuando esto afecte a la vía pública, salvo que se realice en horario nocturno, de las veintidós horas a las siete horas, con las precauciones necesarias para no causar molestias.

5. Limpiar escaparates o elementos de fachadas cuando esto afecte a las vías públicas, salvo que se realice de las siete horas a las once horas, o bien de las veinte horas a las veintidós horas.

6. Escupir o realizar necesidades biológicas.

7. Tirar chicles sobre el pavimento o la tierra, dejarlos en el mobiliario o en otros elementos de la vía pública, excepto las papeleras.

8. Escoger y seleccionar los residuos depositados en la vía pública, incluidos los que se encuentran dentro de los contenedores.

9. Tirar colillas de cigarrillos.

10. Tirar cualquier desecho.
11. Permanecer en la vía pública sin observar unas condiciones mínimas de limpieza e higiene personal.

Ap. 1 y ap. 6 derogados por disp. derog. 2 de Acuerdo Consejo Plenario de 23 diciembre 2005 .

Artículo 22. Entrega de residuos

1. Los desperdicios sólidos de formato pequeño como papeles, envoltorios y similares se depositarán en las papeleras.
2. Las basuras domésticas serán entregadas al servicio de recogida en las condiciones que se determinan en la Ordenanza sobre medio ambiente.
3. Los muebles o máquinas en desuso, los materiales residuales voluminosos, los residuos peligrosos, los escombros y otros residuos especiales no pueden ser abandonados en la vía pública. Su recogida y eliminación se llevará a cabo de acuerdo con la normativa que les corresponde.

Artículo 23. Limpieza de aceras

1. Corresponde a los titulares de los inmuebles respectivos la limpieza de pasajes particulares, patios interiores, solares, galerías comerciales y espacios similares.
2. Los propietarios de los edificios o los solares, los titulares de los comercios situados en las plantas bajas y los contratistas de las obras son responsables de la limpieza de las aceras correspondientes a las respectivas fachadas y también de la retirada de la correspondiente broza.
3. Los responsables de cualquier actividad realizada en la vía pública o que afecte a la vía pública son responsables también de su limpieza.

Artículo 24. Limpieza y mantenimiento de los inmuebles colindantes en la vía pública

1. Los propietarios de los inmuebles, ya sean edificios, instalaciones o solares, y, subsidiariamente, sus usuarios están obligados a mantenerlos según las condiciones establecidas en la Ordenanza de Usos del Paisaje Urbano y, en cualquier caso, en estado de limpieza, salubridad, seguridad y ornamentación públicas, especialmente aquellas partes visibles desde la vía pública.
2. Está prohibido tender la ropa en las fachadas que dan directamente a la vía pública.

Artículo 25. Limpieza relacionada con las obras

1. Los contratistas de las obras o instalaciones deberán proteger la zona en la que se llevan a cabo los trabajos de forma que se impida el embrutecimiento de los espacios públicos, el desperdicio de materiales o el riesgo de las personas o de los bienes situados en la vía pública. En cualquier caso, el contratista debe limpiar de inmediato la suciedad que eventualmente se pueda producir.
2. Es obligatorio utilizar contenedores o sacos de residuos para depositar los escombros, excepto en el caso de que las obras se efectúen directamente en la vía pública o en el caso de las catas y las canalizaciones. El régimen de los contenedores o de los sacos de escombros y su recogida quedan sometidos específicamente a lo dispuesto en la Ordenanza del Medio Ambiente Urbano.
3. Los sacos de escombros y los contenedores se instalarán donde se determine en la licencia. Preferentemente la instalación se realizará en las calzadas si existe una zona de aparcamiento de vehículos. En caso de que en la vía pública no haya aceras, los sacos y contenedores se instalarán de forma que no obstaculicen la circulación de personas y vehículos, ni el acceso a los inmuebles.
4. Los contenedores y los materiales de las obras se retirarán de la vía pública en cuanto finalice el plazo mencionado en la licencia de ocupación y, en cualquier caso, en el plazo máximo de veinticuatro horas después de terminar las obras. Una vez finalizado este plazo, el Ayuntamiento puede considerar los residuos como abandonados, sin perjuicio de exigir responsabilidades al contratista en lo que concierne a su retirada. Asimismo, es preciso retirar los contenedores cuando estén llenos.
5. El promotor de las obras, junto con el titular de la licencia y el transportista, son responsables

solidarios de la retirada y limpieza de los contenedores o sacos de escombros, de mantener la limpieza a su alrededor y de evacuar los residuos que hay dentro o en su entorno, sin perjuicio de la responsabilidad de los particulares que depositan residuos furtivamente.

Ap. 2 modificado por punto único de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Ap. 3, ap. 4 y ap. 5 suprimidos por punto único de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Artículo 26. Red de alcantarillado

Los vertidos en la red de alcantarillado efectuados desde la vía pública quedan sometidos a la ordenanza y a la normativa en general sobre medio ambiente. Queda particularmente prohibido verter al alcantarillado productos sólidos que puedan obstruirlo, productos corrosivos o peligrosos, pinturas o similares, y los aceites de lubricación de los vehículos o de las máquinas.

CAPÍTULO II

Los usos especiales

SECCIÓN 1ª. EL USO COMÚN ESPECIAL

Artículo 27. Concepto de uso común especial

1. El uso común especial es aquél que, sin excluir de forma permanente otros usos, somete la vía o el espacio público afectado a una especial intensidad o peligrosidad, afecta restrictivamente a los otros usos o supone un aprovechamiento más allá de los usos definidos como generales.

2. Se considera uso común especial la ocupación transitoria de un espacio público, que impida el paso o la permanencia de los peatones, la emisión de músicas, sonidos y ruidos por encima del nivel medio en la vía pública y las actividades que suponen un uso de los espacios y las instalaciones públicos más allá de su natural destino.

Artículo 28. Supuestos de uso común especial

1. En especial, se considera supuestos de uso común especial:

a) La instalación de mostradores, tanques, máquinas expendedoras de productos, taquillas, expositores de mercancías u otros elementos que ocupen alguna porción de espacio público, cuando sean desmontables y la ocupación sea transitoria.

b) El ejercicio de industrias o actividades profesionales en la vía pública que impliquen un uso intensivo del espacio público, como el rodaje de películas, los taxis y los automóviles de alquiler.

c) Las actividades que impidan o limiten los usos generales a que está destinada la vía pública, como la celebración de pruebas deportivas, la instalación de puestos o casetas para todo tipo de actividades cuando no tengan una duración superior a un día.

d) La abertura en el subsuelo de catas, canalizaciones, conexiones, cámaras y galerías de servicio, así como la ejecución de obras para la instalación de redes o instalaciones de servicios o similares en los espacios públicos.

e) La celebración de actos públicos.

f) La acampada en los espacios públicos o en los vehículos estacionados en éstos. La acampada incluye la instalación estable en la vía pública o la pernocta en ésta.

g) La publicidad dinámica, ya sea manual, mediante el uso de vehículos u oral.

2. Las actuaciones musicales en la calle requieren una licencia, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que las actuaciones se realicen sin amplificadores, altavoces de cualquier potencia o instrumentos de percusión.

b) Que las actuaciones se hagan en espacios públicos de anchura superior a 7 metros, y siempre que no produzcan dificultades en el tránsito o impidan el uso normal de la vía pública.

c) Que las actuaciones se hagan en el horario comprendido entre las 10 y las 22 y no tengan una duración superior a los 30 minutos. Además, con independencia de quién las realice, nunca podrán superar el tiempo total de 2 horas en un día en una misma ubicación.

d) Que no colinde con centros docentes, hospitales, clínicas o residencias asistidas ni terrazas o veladores.

3. Los actos públicos en las vías y los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y de los bienes. A tales efectos, deben cumplir las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen mediante decretos de alcaldía o de la Comisión de Gobierno, y depositar una fianza o suscribir una póliza de seguros para responder de los daños y perjuicios que puedan causar.

4. La publicidad dinámica, ya sea manual, mediante el uso de vehículos u oral, se regirá por lo que dispone la Ley 9/2000, de 7 de julio, de Regulación de la Publicidad Dinámica en Cataluña.

Ap. 1 g), ap. 3 y ap. 4 añadidos por punto único de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Ap. 2 b) y ap. 2 c) modificados por art. 73 de Acuerdo Consejo Plenario de 23 diciembre 2005 .

Ap. 2 d) añadido por art. 73 de Acuerdo Consejo Plenario de 23 diciembre 2005 .

Artículo 29. Licencia

1. No se puede llevar a cabo un uso común especial de las vías, espacios o instalaciones públicas sin obtener previamente licencia municipal.

2. Las licencias para el uso común especial de los espacios públicos concedidas sin plazo definido están sometidas al límite general de duración de las licencias y se consideran concedidas en precario en cuanto haya pasado el primer año o la primera temporada.

Artículo 30. Máquinas de venta automática

No está permitido instalar máquinas de venta automática de tabaco o de bebidas alcohólicas en la vía pública o en lugares accesibles desde la vía pública.

Artículo 31. Toldos

1. La licencia para la instalación de toldos adosados en las fachadas, se concederá siempre y cuando no dificulte la circulación peatonal u otros usos. En cualquier caso, los toldos deberán ser plegables y desmontables y no podrán proyectarse más allá de la acera.

2. Las licencias para toldos tienen una duración ordinaria de una temporada, sin perjuicio de su prórroga.

Artículo 32. Instalación de sillas y otros elementos de mobiliario

La instalación en los espacios públicos de sillas u otros elementos de mobiliario destinados al uso público es una actividad reservada al Ayuntamiento, que podrá ser encargada a particulares mediante concesión administrativa.

Artículo 33. Veladores y terrazas

1. Los establecimientos de hostelería pueden realizar una solicitud para la instalación de veladores y otros mobiliarios, que les será concedida siempre y cuando no se dificulte la circulación peatonal u otros usos propios de la vía pública.

2. Las instalaciones autorizadas deben ser desmontables. El espacio autorizado se señalará con una raya de pintura blanca.

3. Las autorizaciones para los veladores y las terrazas de hostelería pueden ser para uno o más días, para una temporada o bien para todo el año.

Artículo 34. Obras y limpieza de fachadas

1. La ocupación de la vía pública para realizar obras o para limpiar fachadas requiere una licencia municipal, que se concederá en las condiciones que sean necesarias para no perjudicar innecesariamente la circulación de personas y vehículos u otros usos. Cuando no sea posible ocupar la vía pública, se podrá autorizar la instalación de puentes volantes o andamios que ocupen el espacio aéreo público.

2. En cualquier caso, la licencia será temporal y limitada a la duración de la obra como máximo. El titular de la licencia tiene la obligación de vallar el espacio para el cual se autoriza la ocupación y establecer los elementos de protección adecuados para impedir el desplome de materiales en la vía pública, y también tiene la obligación de garantizar el paso peatonal.

3. Las obras se llevarán a cabo en cualquier caso en las condiciones establecidas en la Ordenanza sobre paisaje urbano. Asimismo, las actuaciones que supongan la ejecución de obras en la vía pública o que afecten a ésta se ajustarán en siempre a las normas sobre calidad de las obras definidas por los servicios municipales.

4. El titular de la licencia tiene la obligación de poner un rótulo en el exterior del vallado en el que se indique la referencia de la licencia municipal, las fechas previstas de inicio y finalización de las obras, el horario de trabajo y su responsable.

5. El titular de la autorización tiene la obligación de retirar la valla y reponer los materiales o el mobiliario de la vía pública que resulten dañados, de acuerdo con las indicaciones de los servicios municipales.

6. El propietario del inmueble es responsable subsidiario de las obligaciones que se establecen en este precepto en relación con el titular de la licencia de ocupación.

Artículo 35. Utilización especial del mobiliario urbano o el arbolado

1. La utilización del mobiliario urbano, el arbolado o cualquier otro elemento situado en la vía pública para la instalación de pancartas, pasquines, elementos de decoración propios de las fiestas o para cualquier otra utilidad está sometida a licencia. En ningún caso se podrán instalar pancartas en el arbolado.

2. La licencia será otorgada, si procede, cuando la actividad autorizada sea de interés público, siempre que existan garantías de que no se producirán desperfectos en los elementos afectados ni se perjudicará la circulación de personas y vehículos, y cuando no afecte negativamente a la estética de la vía pública.

3. La instalación de propaganda electoral en los emplazamientos indicados por el Ayuntamiento en cada campaña electoral no está sometida a licencia.

4. El titular de la autorización es responsable de la retirada de los elementos instalados y de reparar los daños causados de acuerdo con las indicaciones de los servicios municipales.

Artículo 36. Protección del paisaje urbano y del patrimonio histórico y artístico

1. Los toldos, elementos del mobiliario, veladores, terrazas y, en general, el resto de elementos que se instalen en la vía pública deben ajustarse siempre a los requerimientos establecidos en la normativa sobre paisaje urbano.

2. La autorización de actividades y usos en los alrededores de monumentos históricos y artísticos se otorgará con las garantías necesarias para evitar que tengan un efecto negativo sobre éstos.

SECCIÓN 2ª. EL USO PRIVATIVO

Artículo 37. Licencia o concesión de uso privativo

1. El uso privativo es el que supone la ocupación directa o inmediata de los espacios o las instalaciones públicas, de forma que los otros usos quedan limitados o excluidos.

2. El uso privativo de vías o espacios públicos queda sometido a licencia, que se otorgará ponderando discrecionalmente la utilidad pública de la ocupación que se solicita y el perjuicio que se causa a los otros usos o actividades.

3. El uso privativo que comporta la afectación del dominio público en una actividad o bien su transformación o

modificación queda sometido a concesión.

Artículo 38. Actividades de interés en lo que concierne a la autorización del uso privativo

Se considera que las siguientes actividades son de interés público a los efectos de autorizar la ocupación privativa y temporal de los espacios de uso público:

-Actividades de interés cultural.

-Entoldados, vallados e instalaciones propias para la celebración de bailes, espectáculos y actividades de tiempo libre.

-Ferias.

-Actividades deportivas.

Artículo 39. Establecimientos de venta no sedentaria

1. La autorización de establecimientos de venta no sedentaria tiene carácter excepcional. Las solicitudes que se presenten serán valoradas según la utilidad pública de la actividad que se lleve a cabo, la compatibilidad con los usos y actividades de la zona y la adecuación de la estética de la instalación al entorno.

2. Se pueden autorizar establecimientos de venta no sedentaria que consistan en mostradores desmontables, casetas, vehículos o espacios similares con carácter puntual que coincidan con la celebración de una fiesta o un acontecimiento especial.

3. También se podrán autorizar las instalaciones de venta no sedentaria de loterías para personas discapacitadas en las condiciones que se señalarán en la licencia.

4. La celebración de ferias tradicionales o mercados periódicos o puntuales podrá ser objeto de un convenio entre sus promotores y el Ayuntamiento, cuando la iniciativa no sea municipal. En estos casos, el Ayuntamiento puede sustituir la licencia individual de ocupación por una licencia colectiva concedida a su promotor.

5. Se podrá autorizar la instalación de puestos desmontables de venta no sedentaria alrededor de los mercados o en otros lugares, cuando así convenga para favorecer una mayor oferta de productos a los consumidores.

6. Las licencias para establecimientos de venta no sedentaria son en precario y revocables por motivos de interés público, sin derecho a indemnización. El plazo máximo de las licencias de venta no sedentaria es de un año.

7. Los agentes de la autoridad podrán requerir a los vendedores la exhibición de la documentación acreditativa del origen de los productos expuestos a la venta y de la autorización para desarrollar la actividad de venta no sedentaria. En los casos en que no se pueda justificar alguna de estas circunstancias se podrán intervenir los productos y trasladarlos al depósito municipal. El género será devuelto al vendedor previa acreditación de su propiedad y previo pago de las tasas originadas. Si transcurrido un mes, no ha retirado el género, éste se considerará abandonado y el Ayuntamiento podrá disponer su destrucción o entrega a instituciones benéficas.

Ap. 7 añadido por punto único de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Artículo 40. Licencias de ocupación del dominio marítimo terrestre

Las licencias para ocupar del dominio marítimo terrestre son concedidas por el alcalde de acuerdo con lo que se establece en la legislación de costas. En los aspectos que no estén previstos en la mencionada legislación se aplicará esta Ordenanza.

Artículo 41. Lugares de venta de pájaros en la Rambla dels Estudis

1. Los lugares de venta de pájaros y otros animales en la Rambla dels Estudis están considerados como puestos de mercado a los efectos de su adjudicación, transmisión y extinción, y se rigen por la normativa propia.

2. La tenencia y la venta de los animales se ajusta a la normativa específica. Se pueden vender los animales de tráfico admitido y los artículos complementarios propios. No se pueden vender gatos y perros.

3. Los titulares de estos puestos están obligados a atender las instrucciones sobre estética, limpieza,

instalaciones y utilización del espacio que den los servicios municipales.

CAPÍTULO III

Licencias y concesiones

Disposiciones generales

Artículo 42. Planes y normativa de instalaciones

1. Las instalaciones, ya sean fijas, desmontables o móviles, y los objetos que se colocan en la vía pública podrán ser objeto de planificación con indicación de su ubicación, superficie, volumen y características técnicas y estéticas. Los planes pueden referirse a la ordenación integral de una zona o bien a un tipo específico de instalaciones, como los surtidores de carburantes. Los planes podrán incorporar, asimismo, la previsión de las instalaciones temporales y los establecimientos de venta no sedentaria cuando sea conveniente la ordenación integral de una zona.

2. La regulación de instalaciones definirá las características que deben cumplir y las normas generales sobre el espacio que pueden ocupar.

3. La aprobación de los planes y los requerimientos específicos de las instalaciones en la vía pública corresponde al alcalde. En el procedimiento de aprobación del plan de las instalaciones fijas se asegurará la información y la participación ciudadana.

4. Se pueden autorizar puntualmente instalaciones fijas o temporales en caso de que no exista un plan o una normativa de instalaciones o cuando no estén previstas en el plan, pero su utilidad así lo aconseje.

5. Las redes de servicios e instalaciones similares podrán ser objeto de un plan específico que tendrá el carácter de plan especial urbanístico y cuyos objetivos serán garantizar la ocupación ordenada del dominio público y atender las exigencias del desarrollo urbano, así como también asegurar la consecución de los niveles mínimos de cantidad, calidad y seguridad de los servicios afectados. A estos efectos, las compañías suministradoras deberán proporcionar toda la información sobre instalaciones existentes y previsiones futuras requeridas.

Artículo 43. Plazo de las licencias

1. El plazo máximo de duración de las licencias para usos especiales y privativos es de veinticinco años. Cuando la necesidad de amortización de las inversiones u otras razones así lo aconsejen, la duración puede extenderse hasta cincuenta años. Cuando finalice el plazo inicial, se puede conceder una prórroga, siempre que la duración total de los diversos períodos de licencia o concesión no sobrepase el plazo de cincuenta años.

2. En la licencia se hará constar el plazo de amortización de las instalaciones autorizadas, que en ningún caso podrá exceder los cincuenta años.

Artículo 44. Concurrencia en la demanda de licencias

Cuando se produzcan más solicitudes de licencias de las que son posibles conceder o cuando sea previsible esta circunstancia, la concesión de licencias se someterá a un procedimiento en el que se garantice la objetividad, la publicidad y la concurrencia.

Artículo 45. Instalaciones de interés general

El Ayuntamiento facilitará, en la medida de lo posible, las instalaciones en la vía pública referidas a servicios públicos o las promovidas por las entidades de interés público. No será necesario realizar un proceso de licitación cuando se trate de servicios o actividades no sometidas a libre concurrencia.

Artículo 46. Procedimiento de otorgamiento de las licencias

1. La concesión de licencias de ocupación del dominio público corresponde ordinariamente al alcalde.

2. Corresponde al Pleno autorizar las concesiones de uso privativo para más de cinco años y un valor de más del 10 % de los recursos ordinarios.

3. Las solicitudes de licencia o concesión se tramitarán de acuerdo con la legislación de procedimiento común.

Las solicitudes irán acompañadas de la documentación que, para cada caso, se determine. En el procedimiento se solicitará un informe al área de la vía pública y a las otras áreas municipales afectadas.

4. El plazo de tramitación de la licencia es de dos meses y el de la concesión de uso privativo es de seis meses. En el supuesto de que el Ayuntamiento no resuelva expresamente la solicitud de licencia, ésta se entenderá desestimada a todos los efectos.

5. Al otorgarse la licencia o la concesión, se puede exigir la constitución de un depósito o aval para garantizar la compensación de posibles daños al dominio público o para atender a los costes de reposición del mobiliario o las instalaciones afectados por el uso autorizado, así como la limpieza del espacio afectado. La garantía será cancelada o ejecutada cuando finalice la ocupación, previa comprobación de los daños causados. Se puede exigir, asimismo, la suscripción de un seguro para cubrir los riesgos de la actividad que se pretende ejercer en el dominio público.

6. El otorgamiento de las licencias de taxis, de calas, catas y canalizaciones, y las sometidas a una regulación específica se regirán por ésta, sin perjuicio de que esta Ordenanza sea supletoria.

Artículo 47. Régimen de las concesiones de uso privativo

1. Las concesiones de uso privativo que comporten la afectación de bienes de dominio público o su transformación no podrán exceder los cincuenta años.

2. La concesión del uso privativo se realizará por el procedimiento de concurso, de acuerdo con lo que se prevé en la normativa sobre contratación y sobre el patrimonio de los entes locales.

3. La concesión puede tramitarse por iniciativa municipal o a propuesta del interesado. En este último caso, será necesario que el interesado presente una memoria explicativa de la utilización que se quiere dar al dominio público, la conveniencia para el interés público, la delimitación del dominio público que se ocupará y la descripción de las construcciones o instalaciones que es preciso efectuar.

4. La tramitación requiere la formación de un proyecto con los requerimientos señalados en la legislación.

Artículo 48. Discrecionalidad y limitación de las licencias y las concesiones

1. El alcalde puede limitar el número de licencias que se han de conceder para determinados usos o en determinadas zonas de acuerdo con las necesidades ciudadanas y la previsión de usos que puedan concurrir.

2. El otorgamiento de las licencias de ocupación de los espacios públicos es discrecional en atención a la armonización de los usos y las actividades que concurren y a otros intereses públicos.

3. Las concesiones para el uso privativo de los espacios públicos son excepcionales y sólo se concederán en los casos en que haya un interés público en el uso o actividad que se solicita.

Artículo 49. Contenido de la licencia o la concesión

1. La licencia o la concesión expresarán la identificación de la persona o entidad autorizada y, en su caso, incorporarán la fotografía del titular. También se hará alusión a la ubicación y la delimitación de la ocupación autorizada, al plazo de vigencia, al horario de ocupación, a las características de las instalaciones, a las actividades que se van a desarrollar y al resto de condiciones que sean precisas.

2. Las actuaciones que conlleven la ejecución de obras sobre la vía pública o que afecten a ésta se ajustarán en cualquier caso a las normas sobre calidad de las obras definidas por los servicios municipales.

3. Las licencias de ocupación del dominio público son personales e intransferibles sin previo consentimiento municipal. En cualquier caso, el nuevo titular deberá cumplir los requerimientos exigibles.

Artículo 50. Condiciones para el ejercicio de la actividad autorizada

1. Las actividades o los usos autorizados por licencia quedan sometidos al cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación general, en esta Ordenanza y en la propia licencia. Su incumplimiento comporta una sanción o la caducidad de la licencia, sin perjuicio de reponer los daños causados.

2. El otorgamiento de una licencia o concesión de ocupación del dominio público no excluye la necesidad de

obtener el resto de autorizaciones necesarias para el ejercicio de la actividad.

3. El titular de la licencia debe tenerla permanentemente a disposición de los agentes de la autoridad y de los servicios municipales. En caso contrario, no se podrá ejercer el derecho de ocupación de la vía pública.

4. El titular de la licencia es responsable de mantener el espacio público afectado, las instalaciones y su zona de influencia en buenas condiciones de limpieza, salubridad, seguridad y estética. El Ayuntamiento podrá exigir en cualquier momento a los titulares de las licencias y concesiones la instalación de papeleras o contenedores. Los responsables de los actos públicos están obligados a limpiar el espacio público afectado tras la finalización de la ocupación.

Artículo 51. Contraprestación pecuniaria

La ocupación del dominio público para usos especiales o privativos acredita las tasas previstas en la Ordenanza fiscal.

Artículo 52. Convenios

En los casos en que la actividad solicitada sea de interés público, la autorización de ocupación para usos especiales o privativos puede ser otorgada por convenio entre el Ayuntamiento y el titular o titulares de aquélla. En el convenio se puede prever, asimismo, la exención o bonificación de la tasa o los derechos de ocupación que correspondan, así como las condiciones generales a que se somete la actividad autorizada y los compromisos que adquiere el titular de la licencia.

Artículo 53. Modificaciones en las condiciones del ejercicio de la licencia

El alcalde puede disponer las modificaciones de la licencia que sean precisas en cuanto a la ubicación de las instalaciones o la ocupación autorizada, a sus características, o establecer nuevas condiciones a que se somete el uso. Estas modificaciones no comportan indemnización, con excepción de los gastos de traslado o de adaptación a las nuevas condiciones y teniendo en cuenta siempre el grado de amortización de las instalaciones.

Artículo 54. Resolución y caducidad de las licencias

Las licencias caducan por transcurso del plazo específico o general a que estén sometidas o por renuncia expresa o tácita al ejercicio de la ocupación o de la actividad autorizada.

Artículo 55. Revocación de licencias

1. La licencia para el uso especial o privativo da a su titular un derecho de uso o de posesión en precario, que puede ser revocable por razones de interés público.

2. No existe derecho a indemnización por la revocación o modificación de las licencias de uso común especial en precario.

3. Sólo habrá derecho de indemnización en la revocación de las licencias motivadas en la modificación de criterios de apreciación o en motivos de interés público.

4. Cuando sea necesario, la indemnización se calculará de acuerdo con los criterios de la legislación de expropiación forzosa, teniendo en cuenta la amortización de las instalaciones. A tal efecto, si las instalaciones no son susceptibles de ser amortizadas en un plazo inferior, se tomará como período de amortización máximo la duración de la licencia.

Artículo 56. Régimen de las concesiones

1. Se aplicará a las concesiones el régimen previsto por las licencias de ocupación en los aspectos que no están previstos específicamente en esta Ordenanza o en la legislación general.

2. La concesión es transmisible mortis causa en favor de los herederos del concesionario previa comunicación al Ayuntamiento. El plazo para hacer efectiva la transmisión es de seis meses, a partir de la defunción del titular, sin perjuicio de su perfeccionamiento en el momento de aceptarse la herencia. En cualquier caso, los beneficiarios nombrarán un representante ante la Administración hasta que no se resuelva la sucesión. En el resto de casos, la transmisión requerirá la autorización municipal previa.

3. La concesión incorporará las servidumbres y las obligaciones que se deriven de la legislación general, del pliego de cláusulas administrativas o del propio acto de concesión. Los pliegos de cláusulas incorporarán, además, un régimen sancionador específico para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario.

4. Las concesiones sobre el dominio público municipal se extinguen por vencimiento del plazo, desaparición del bien sobre el cual han sido otorgadas, por desafectación del bien, renuncia del concesionario, revocación de la concesión motivada por razones de interés público o resolución judicial. Se considera que se produce renuncia tácita cuando se deja de ejercer la actividad autorizada durante más de dos meses, o bien cuando se cede el uso a otra persona sin autorización municipal.

Artículo 57. Obligaciones del titular tras la extinción de la licencia

Una vez extinguida la licencia por caducidad, anulación, revocación o renuncia, su titular tiene la obligación de cesar en el uso o la ocupación autorizada, retirar las instalaciones y reponer los elementos de la vía pública afectados.

Artículo 58. Responsabilidad

1. El titular de la licencia o de la concesión es responsable de la vigilancia y el mantenimiento de las instalaciones que son objeto de autorización o concesión.

2. La licencia otorgada para un uso especial o privativo y la concesión de uso privativo no amparan los actos particulares realizados por la persona o entidad autorizadas, de forma que éstas son plenamente responsables de ellos.

TÍTULO II

Obligaciones de los titulares de las instalaciones o inmuebles situados en la vía pública o enfrente de ésta

Artículo 59. Rotulación de calles y de inmuebles

Los titulares de los inmuebles limítrofes con la vía pública tienen la obligación de colocar en la fachada la plaza del número del edificio y admitir la plaza de denominación de la calle con las características y en el lugar señalados por el Ayuntamiento. Corresponde también al titular del inmueble mantener las placas limpias y en buen estado de conservación.

Artículo 60. Instalación de elementos de mobiliario urbano

Los titulares de las fincas limítrofes con la vía pública tienen la obligación de admitir en la fachada la instalación de faroles, señales de circulación u otros elementos de mobiliario urbano. Esta obligación es gratuita, sin perjuicio de la reparación o compensación de los desperfectos que su instalación produzca.

Artículo 61. Multas coercitivas

1. El alcalde puede imponer multas coercitivas de hasta 100.000 pesetas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación de disciplina del mercado y defensa de los consumidores y usuarios, que podrá reiterar respetando un período de tiempo suficiente para llevar a cabo la obligación.

2. El alcalde puede imponer multas coercitivas para garantizar la ejecución de las obligaciones derivadas de las infracciones y la ejecución de sanciones en materia de residuos, que podrá reiterar en los términos del apartado anterior. La cuantía de las multas coercitivas no puede exceder del 10 % de la sanción que corresponda por la infracción presunta o declarada.

3. El alcalde puede imponer multas coercitivas para garantizar el cumplimiento de las órdenes dictadas en materia de seguridad ciudadana. Las multas no podrán exceder de 25.000 pesetas, aunque se podrá aumentar sucesivamente esta cantidad un 50 % en caso de reiteración del incumplimiento. En cualquier caso, la cuantía de la multa coercitiva no podrá superar la que establece la correspondiente sanción.

Artículo 62. Ejecución subsidiaria

1. El incumplimiento de las obligaciones comportará la ejecución subsidiaria por parte de la Administración Municipal cuando afecte el buen comportamiento de la vía pública. Los gastos derivados de la ejecución

subsidiaria corren a cargo del titular de la obligación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

2. Para llevar a cabo la ejecución subsidiaria, y con los avisos previos correspondientes, los servicios municipales podrán forzar la entrada a propiedades particulares, sin perjuicio de tener que obtener la autorización judicial cuando se trate de domicilios.

TÍTULO III

Régimen disciplinario

Artículo 63. Infracciones

Se consideran infracciones en el régimen de las vías públicas de Barcelona los siguientes comportamientos:

1. En relación con el comportamiento en los espacios públicos:

a) Perturbar la utilización libre de los espacios públicos y del mobiliario e instalaciones por parte de otras personas sin licencia o más allá de sus límites.

b) Llevar a cabo actuaciones que ofendan las convicciones de las otras personas o las pautas generalmente admitidas sobre la convivencia.

c) Utilizar los bienes de la vía pública con finalidades diferentes a las que les son propias sin producir ningún daño.

d) Causar daños en las vías públicas o en las instalaciones y el mobiliario, modificarlos o utilizarlos en contra del destino que les es propio causando daños.

e) Llevar a cabo prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias, o que comporten violencia física o moral, que afecten a personas o animales.

f) Circular con animales que representen peligro o riesgo, que no estén en las condiciones de salubridad idóneas, o sin adoptar las precauciones necesarias.

g) Abandonar animales en los espacios públicos.

2. En relación con la limpieza de los espacios públicos:

a) No prevenir actos de embrutecimiento de los espacios públicos o no informar de ellos.

b) Incumplir el deber de los particulares de limpiar los arcenes u otros espacios.

c) Regar plantas, desempolvar ropas u objetos y limpiar elementos de los inmuebles colindantes fuera de los horarios establecidos.

d) Escoger y seleccionar residuos depositados en la vía pública.

e) Llevar a cabo actos que ensucien los espacios públicos, sus instalaciones o las fachadas de los edificios colindantes, cuando estos actos no puedan ser calificados como abandono de residuos y desechos.

f) Transportar materias sin la debida protección para evitar su derramamiento.

g) No tomar las medidas de protección en las obras para prevenir el embrutecimiento de la vía pública, el desperdigamiento de materiales o el riesgo de las personas o los bienes situados en la vía pública.

h) No utilizar contenedores para depositar los escombros procedentes de las obras o no retirarlos en el plazo establecido en esta Ordenanza.

3. En relación con el incumplimiento de obligaciones establecidas en esta Ordenanza:

a) No comunicar al Ayuntamiento la celebración de actos o reuniones que supongan limitaciones a los usos

generales o especiales de los espacios públicos.

b) Llevar a cabo actividades restringidas por esta o por otras ordenanzas, o por el alcalde en su función de armonizar los usos que se desarrollan en la vía pública, o desobedecer las disposiciones especiales dictadas por el alcalde para situaciones extraordinarias.

c) Incumplir las obligaciones y servidumbres que esta Ordenanza establece en relación con las fachadas de los inmuebles situados en la vía y los espacios públicos o colindantes a éstos.

d) Incumplir las órdenes o requerimientos dictados por el alcalde, si no es constitutivo de delito.

4. En relación con los usos sometidos a licencia o concesión:

a) Realizar en la vía pública trabajos propios de oficios o profesiones sin autorización municipal cuando ésta sea necesaria.

b) Ocupar la vía pública con objetos de cualquier tipo, aunque estén adosados a establecimientos sin autorización municipal, o abandonarlos.

c) Promover juegos que requieran autorización sin disponerla o que comporten apuestas.

d) Llevar a cabo otras actividades que se correspondan con el uso común especial o el uso privativo sin la oportuna licencia o concesión.

e) Ocupar los espacios públicos o sus instalaciones o usarlos más allá de lo que está permitido por la licencia o concesión, o llevar a cabo operaciones que no estén amparadas por ésta.

f) Incumplir las condiciones o las obligaciones que se establecen en la ordenanza o en la licencia municipal en relación con los usos especiales o los usos privativos.

Ap. 1 d) y ap. 1 g) suprimidos por punto único de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Ap. 1 c) y ap. 1 e) derogados por disp. derog. 2 de Acuerdo Consejo Plenario de 23 diciembre 2005 .

Artículo 64. Clasificación de las infracciones

1. Son infracciones leves las descritas en los apartados siguientes del artículo anterior: 1.c, 2.a, 2.b, 2.c, 2.d, 2.e, 2.f, 4.a, 4.b y 4.f.

2. Son infracciones graves las descritas en los apartados siguientes del artículo anterior: 1.a, 1.b, 1.f y 2.g. También son infracciones graves las descritas en los apartados 3.a, 3.b, 3.c, 4.c y 4.e cuando no se haya producido riesgo para las personas o bienes. Igualmente será considerada falta grave la reincidencia en faltas leves en el período de seis meses.

3. Son infracciones muy graves las descritas en los apartados siguientes del artículo anterior: 1.e, 2.h, 3.d y 4.d. También son infracciones muy graves las descritas en los apartados 3.a, 3.b, 3.c, 4.c y 4.e cuando se haya producido riesgo para las personas o bienes. Igualmente será considerada falta muy grave la reincidencia en faltas graves en el período de un año.

Modificado por punto único de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Artículo 65. Sanciones y su graduación

1. Las sanciones de las infracciones tipificadas en este artículo son las siguientes:

a) Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 450, 76 EUR (75.000 PTAS.).

b) Las infracciones graves se sancionarán con multas de hasta 901,52 EUR (150.000 PTAS.).

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de hasta 1.803,04 EUR (300.000 PTAS.).

2. Las sanciones anteriores se considerarán automáticamente modificadas si la legislación modifica las cuantías

aplicables a sanciones por infracción de ordenanzas. Si la legislación no establece el detalle de las cuantías aplicables respectivamente a las infracciones leves, graves y muy graves, las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta el 25 % del máximo, las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta el 50 % del máximo y las infracciones muy graves con multa de hasta el 100 % del máximo.

3. Las sanciones serán graduadas, especialmente, en atención a los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia por comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando esto haya sido declarado por resolución firme.

4. En el establecimiento de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en cualquier caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Modificado por punto único de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Artículo 66. Sanciones por daños en el dominio público

1. Las infracciones consistentes en la producción de daños en el dominio público o en su usurpación serán consideradas graves o muy graves según el alcance del daño o la usurpación causada.

2. En caso de infracción grave, la sanción consistirá en una multa de una cuantía establecida entre el 100 % y el 150 % del valor del daño o la usurpación causada, con un mínimo de 120,20 EUR (20.000 PTAS.). La sanción para las infracciones consideradas muy graves consistirá en una multa de cuantía situada entre el 150 % y el 200 % del valor del daño causado o la usurpación practicada, con un mínimo de 150,25 EUR (25.000 PTAS.).

Ap. 2 modificado por punto único de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Artículo 67. Infracciones específicas en materia de seguridad

1. De acuerdo con la legislación vigente (Ley Orgánica 1/1992, Seguridad Ciudadana) constituye infracción grave el consumo y la tenencia ilícita de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en los espacios o en los transportes públicos, siempre y cuando no sea constitutivo de delito, así como el abandono en estos lugares de los útiles o instrumentos utilizados para su consumo.

2. Son infracciones leves en materia de seguridad ciudadana:

- a) Exhibir objetos peligrosos para la integridad física de las personas con el fin de intimidar.
- b) Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes en los espacios o establecimientos públicos.
- c) Desobedecer los mandatos de la autoridad o de los agentes referidos, en aplicación de la Ley de Seguridad Ciudadana si no constituye infracción penal.

3. Las infracciones mencionadas en los apartados anteriores serán sancionadas por el alcalde, previa audiencia de la Junta Local de Seguridad, con una sanción cuya cuantía no será superior a 300,51 EUR (50.000 PTAS.), si la infracción es leve, y de hasta 6.010,12 EUR (1.000.000 PTAS.), si la infracción es grave, así como la suspensión de las licencias o permisos otorgados por el ayuntamiento. Si la infracción que corresponde es superior, el alcalde realizará la propuesta correspondiente a la administración que corresponda.

4. El procedimiento sancionador para penalizar las infracciones mencionadas en este artículo es el que establece la Administración del Estado. Las sanciones serán graduadas según la intensidad de la infracción, su repercusión pública, el hecho de que los perjudicados sean menores o personas a las que sea necesario proteger especialmente o que exista reiteración en la comisión de la misma falta.

Ap. 1 y ap. 3 modificados por punto único de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Ap. 4 derogado por disp. final 5.3 de Acuerdo del Consejo Plenario de 26 marzo 2010 .

Artículo 68. Infracciones en materia de residuos

1. De acuerdo con la legislación vigente (Ley 6/1993, Reguladora de los Residuos), constituyen infracciones en materia de residuos las previstas en la legislación específica sobre residuos, y en particular, las siguientes:

-Infracciones graves

a) El abandono de residuos y desechos de cualquier naturaleza y la constitución de depósitos de residuos no legalizados.

b) La puesta en funcionamiento de aparatos, instrumentos mecánicos o vehículos precintados por razón del incumplimiento de las determinaciones sobre gestión de los residuos.

c) La obstrucción de la actividad de control o inspección de la Administración.

-Infracciones leves

a) El abandono por parte de particulares de objetos, residuos u otros desechos fuera de los lugares autorizados.

b) La demora no justificada en la aportación de informes o documentos en general, solicitados por la Administración en la comisión de control de actividades.

2. Las infracciones leves se sancionarán con una cuantía de hasta 3.005,06 EUR (300.000 PTAS.) y las infracciones graves se sancionarán con una cuantía de hasta 30.050,61 EUR (5.000.000 PTAS.), siempre con un importe mínimo de 120,20 EUR (20.000 PTAS.). A la sanción pecuniaria se podrá añadir la suspensión o la clausura de la actividad desarrollada por el particular o el local empleado, el precinto de aparatos o vehículos, en los términos establecidos en la legislación sobre residuos y que, en caso de existir competencia municipal, serán propuestos al órgano competente de la Generalitat.

3. Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La afectación de la salud y la seguridad de las personas.

b) La alteración social debida al acto infractor.

c) La gravedad del daño causado al sector o al área ambiental.

d) La superficie afectada y su deterioro.

e) La posibilidad de reparación o restablecimiento de la realidad fáctica.

f) El beneficio derivado de la actividad infractora.

g) El grado de malicia del causante de la infracción.

h) El grado de participación del infractor en el hecho.

i) La capacidad económica del infractor.

j) La reincidencia, que se entiende como la comisión de una infracción de la misma naturaleza dentro del período inmediatamente anterior a un año.

4. Las sanciones mencionadas en este artículo se impondrán siguiendo el procedimiento previsto por la Administración de la Generalitat.

Ap. 2 modificado por punto único de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Ap. 4 derogado por disp. final 5.3 de Acuerdo del Consejo Plenario de 26 marzo 2010 .

Artículo 69. Infracciones en materia de urbanismo

1. De acuerdo con la legislación vigente (Decreto Legislativo 1/1990), las infracciones en materia de limpieza, salubridad, seguridad y ornamentación públicas de los edificios colindantes o visibles desde la vía pública serán

sancionadas.

2. La ausencia de limpieza, salubridad u ornamentación públicas será considerada como falta leve o grave según su trascendencia y será sancionada con multa de hasta 601, 01 EUR (100.000 PTAS.) si se trata de una falta leve, o con multa de hasta 6010,12 EUR (1.000.000 PTAS.) si se trata de falta grave.

3. La ausencia de seguridad se considerará falta grave o muy grave según su trascendencia y será sancionada con multa de hasta 6010,12 EUR (1.000.000 PTAS.) si se trata de falta grave, o con multa de hasta 60101,21 EUR (10.000.000 PTAS.) si se trata de falta muy grave.

4. El procedimiento que es necesario seguir para la imposición de las sanciones previstas en este artículo es el previsto en la normativa urbanística catalana.

Ap. 2 y ap. 3 modificados por punto único de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Ap. 4 derogado por disp. final 5.3 de Acuerdo del Consejo Plenario de 26 marzo 2010 .

Artículo 70. Infracciones específicas en materia de comercio, defensa de los usuarios y consumidores y publicidad dinámica

1. De acuerdo con la legislación vigente (Decreto Legislativo 1/1993, Ley 1/1990, Ley 3/1993 y Decreto 174/1990), constituyen infracciones en materia de venta no sedentaria:

- a) La venta practicada fuera de los lugares no autorizados o fuera del tiempo autorizado.
- b) La venta llevada a cabo por persona no autorizada o por parte de comerciantes que incumplan los requerimientos establecidos en la normativa.
- c) Cometer acciones u omisiones que produzcan o puedan producir daños efectivos a la salud o a la seguridad de los consumidores.
- d) Incumplir los requisitos, las obligaciones o las prohibiciones establecidas en la normativa sobre defensa de los consumidores.
- e) La venta en lugares que no reúnan los requerimientos establecidos en la normativa.
- f) La venta practicada sin exhibir la correspondiente autorización de manera visible y permanente en el puesto de venta.
- g) Incumplir los requisitos para el ejercicio de la venta en vehículos-tiendas.
- h) Negarse o resistirse a suministrar datos o a facilitar la información que requieran las autoridades municipales o los agentes de la autoridad, así como suministrar información inexacta o documentación falsa.
- i) Resistirse a los funcionarios que practiquen la vigilancia o inspección, coaccionarlos o represaliarlos, o mostrar tentativa de ello.

2. Las infracciones tipificadas en el apartado anterior se clasifican en leves, graves o muy graves en función de los siguientes criterios:

- a) Se consideran infracciones leves las simples irregularidades en la observación de lo que prescribe la normativa siempre que no causen perjuicios directos de carácter económico; también el resto de infracciones que no se pueden calificar como graves o muy graves.
- b) Se consideran infracciones graves la reincidencia en la comisión de infracciones leves en un mismo período de seis meses, las irregularidades simples que causen perjuicios de carácter económico y las infracciones que no se pueden calificar como muy graves.
- c) Se consideran infracciones muy graves la reincidencia en la comisión de infracciones graves dentro del mismo período de dos años, siempre que éstas no se produzcan como consecuencia de la reincidencia de infracciones leves, y las infracciones que puedan dar lugar a perjuicios que, por su importancia, hayan alterado gravemente las relaciones socioeconómicas o sean susceptibles de producirlas.

3. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 601,01 EUR (100.000 PTAS.). Las infracciones graves se sancionarán con multa comprendida entre 601,02 EUR (100.001 PTAS.) y 3005,06 EUR (500.000 PTAS.). Las infracciones muy graves se sancionarán con multa comprendida entre 3005,07 EUR (500.001 PTAS.) y 6010,12 EUR (1.000.000 PTAS.).

4. Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La enmienda de los incumplimientos relativos a las formalidades exigidas para practicar la venta no sedentaria, siempre y cuando no se hayan derivado perjuicios a terceros.

b) El riesgo que comporta la infracción para la salud o la seguridad de los consumidores.

c) El número de consumidores o usuarios afectados.

d) La cuantía del beneficio ilícito.

e) El volumen de las ventas.

f) La gravedad de los efectos socioeconómicos que la comisión de la infracción haya producido.

g) La reincidencia.

5. El procedimiento sancionador será el que la Administración de la Generalitat establece a todos los efectos.

6. Las infracciones tipificadas en la legislación sobre publicidad dinámica se sancionarán por la Alcaldía de acuerdo con la mencionada legislación.

Rúbrica modificada por punto único de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Ap. 1 párr. 1º y ap. 3 modificados por punto único de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Ap. 6 añadido por punto único de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Ap. 5 derogado por disp. final 5.3 de Acuerdo del Consejo Plenario de 26 marzo 2010 .

Artículo 71. Procedimiento

Sin perjuicio de las especificidades establecidas en la presente Ordenanza o en la legislación sectorial, el procedimiento sancionador aplicable será el que, a todos los efectos, tenga establecido el Ayuntamiento de Barcelona, salvo que se trate de sancionar infracciones de competencia de la Generalitat o del Estado, en cuyos casos se aplicará el procedimiento aprobado por las administraciones mencionadas.

Modificado por disp. final 5.1 de Acuerdo del Consejo Plenario de 26 marzo 2010 .

Artículo 72. Obligación de reparar el daño causado o abonar su coste

La imposición de las sanciones procedentes no exonera al autor de la infracción de reparar los daños causados. La Administración Municipal tramitará por vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

Artículo 73. Decomisos

En los supuestos de denuncias relacionadas con la seguridad ciudadana, la salubridad o la legislación de comercio, los agentes de la autoridad decomisarán los utensilios o el género que sean objeto de la infracción, que quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, en ausencia de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, serán destruidos o se les dará el destino que se considere más apropiado.

Modificado por punto único de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Artículo 74. Sustitución de la sanción de multa y de la reparación de daños en el dominio público municipal por trabajos para la comunidad

1. El Ayuntamiento puede sustituir, en la resolución o posteriormente, la sanción de multa por sesiones sobre educación vial, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad siempre y cuando haya consentimiento previo de los interesados.

2. También el Ayuntamiento puede sustituir, en la resolución o posteriormente, la reparación económica de los daños y perjuicios causados a los bienes de dominio público municipal por otras reparaciones equivalentes en especie que consistan en sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad siempre y cuando haya consentimiento previo de los interesados. En caso de que se produzca esta sustitución, el Ayuntamiento deberá reparar los daños causados, salvo que el trabajo que realice el sancionado consista en la reparación del daño causado.

Modificado por punto único de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Artículo 75. Acumulación de sanciones

1. En caso de que, por aplicación de esta Ordenanza, se incoase un expediente sancionador por dos o más infracciones entre las que existiese relación de causa y efecto, se impondrá una sola sanción, la que corresponda a la sanción más elevada.

2. En el resto de casos, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

Añadido por punto único de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

DISPOSICIÓN FINAL.

Mientras que no se aprueben unos nuevos límites sancionadores por infracción de las ordenanzas municipales, las sanciones previstas en el artículo 65 serán las siguientes:

- a) Las faltas leves, con multa de hasta 15.000 pesetas.
- b) Las faltas graves, con multa de hasta 20.000 pesetas.
- c) Las faltas muy graves, con multa de hasta 25.000 pesetas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Esta Ordenanza deroga y deja sin efecto las siguientes ordenanzas:

- Ordenanza sobre policía de la vía pública.
- Normas reguladoras de las actividades desarrolladas en la vía pública.
- Ordenanza sobre utilización de los bienes de uso público municipal.
- Ordenanza sobre la ocupación de las aceras del paseo de Gràcia para instalaciones particulares.
- Ordenanza sobre utilización del dominio público del distrito de Ciutat Vella.
- Ordenanza de Limpieza, títulos I, II y III.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

La Alcaldía podrá establecer el traslado provisional de los puestos de los mercados municipales u otras medidas que sean necesarias en los casos de reforma de las instalaciones.

El texto consolidado presenta, en un único redactado, la ordenanza con sus posteriores modificaciones y correcciones para facilitar su lectura y comprensión.

Debido a que las modificaciones, o correcciones, más recientes pueden tardar un tiempo en incorporarse al texto consolidado, advertimos que el único texto oficial es el que está publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona* y se puede consultar en esta misma web o en la Biblioteca

General del Ayuntamiento de Barcelona.